



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 147.

Viernes 14 de Marzo.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 206.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«El Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder un nuevo plazo de diez dias improrrogables, que terminarán el 18 del corriente, para la matanza de cerdos y elaboración de sus productos, y que V. S. haga saber esta soberana disposición en el Boletín oficial y demas medios acostumbrados en esa provincia, para que llegue á conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Marzo de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 207.

Habiéndose fugado de la carcel de Santander, en la madrugada del dia 11 del corriente, Enrique Cobo Ruiz alias Mamanton, y Eustaquio Garcia Miguel, presos rematados y con causas pendientes, se interesa la busca y captura de los expresados sujetos.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á las citadas capturas, y caso de ser habidos los indicados individuos, sean puestos á

mi disposicion con las seguridades convenientes.

Cáceres 12 de Marzo de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del dia de ayer, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que han solicitado D. Francisco Manzano Bravo y D. Atilano Andrés Bravo de la mina de 20 pertenencias, de fosfato calizo, denominada Consuelo, núm. 3.994, sita en término de Logrosán, y cuya solicitud de registro fué admitida por este Gobierno en 23 de Noviembre último.

En su virtud, se declara franco y registrable el terreno comprendido en la designación de la expresada mina, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley de Minas, en armonía con el 23 de las bases generales.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 12 de Marzo de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Enrique Montánchez, vecino de esta capital, en nombre de don Luis Sein Echaluze y del Olmo, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, y en este dia, una solicitud de registro con el nombre de Manolito, núm. 4.026, para que se le concedan 12 pertenencias de mineral fosfato cálcico en término de Naval-moral de la Mata y sitio denominado Dehesa de Casarejo, y lindando por NE., SE. y NO. con la misma dehesa y por SO. con la mina Santa Emilia.

Designacion: El punto de partida será el ángulo NE. de Santa Emilia, desde donde se medirán al O. 35° N.,

32 metros, fijando la primera estaca; desde ésta al N. 35° E., 600 metros, donde se colocará la segunda; de aquí al E. 35° S., 100 metros, colocando la tercera; desde ésta en direccion al S. 35° O., 100 metros, fijando la cuarta; desde ella al E. 35° S., 100, fijando la quinta; desde aquí en direccion al S. 35° O., 600 metros, fijando la sexta; luego con direccion al O. 35° N., 100 metros, punto de la séptima; desde ella en direccion N. 35° O., 100 metros, fijando la octava, y de aquí al punto de partida en direccion O. 35° N., 68 metros, quedando cerrado de este modo las 12 pertenencias que solicita.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Marzo de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 69, correspondiente al dia 9 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Teruel y la de Alcañiz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.° La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Montalban y Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.° El tipo máximo para el remate

será el de 9.500 pesetas anuales.

3.° Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 950 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que se verifique la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.° Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.° se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje ó á caballo desde la oficina del ramo de Teruel á la de Alcañiz y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Teruel á la de Alcañiz, sirviendo á Villalba Baja, Cuevas Labradas, Peralejos, Alfambra, Perales de Alfambra, Rillo, Pancrudo, Portalrubio, Vivel del Río, Martín del Río, Montalban, Castel de Cabras, Cañizar, Gargallo, La Mata, Los Olmos, Alcorisa y Calanda toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 155 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 22 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje, y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de cañalleras mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista

de la conservacion en buen estado de las maleas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique

el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Autorizada por Real orden de 12 de Febrero último la Direccion general de la Deuda para admitir el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Abril próximo, dicha Direccion hace presente á esta Delegacion que se admitan desde el 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato en esta provincia el cupon de la deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, cuyo pago de intereses se halla domiciliado en la misma, pero éstas sin limitacion de tiempo.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 11 de Marzo de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En cumplimiento de cuanto previenen las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868 y la de 29 de Diciembre de 1882, he dispuesto que la revista á los individuos de Clases Pasivas tenga efecto en la forma siguiente y en los dias que se expresan:

1.º Los individuos que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda de la provincia, pasarán la revista en mi despacho, presentándose todos sin excusa ni pretexto alguno, provistos de los documentos

originales que acrediten la concesion y la cédula personal; los que lo verifiquen por medio de apoderados, han de entregar las fés de vida, y las señoras pensionistas cuidarán que se exprese en ésta su estado, las que serán libradas por el Juzgado municipal.

2.º Los que tienen consignado el pago de sus haberes en las Depositarias de Plasencia y Trujillo y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, pasarán asimismo la revista ante los respectivos Administradores en los mismos términos y exhibiéndose iguales documentos.

3.º Los que no estén en este caso y residan en pueblos donde no existan Administraciones habilitadas para satisfacer sus haberes, pasarán la revista de igual manera y con las mismas formalidades, ante los señores Alcaldes constitucionales.

4.º Los que residan accidentalmente en esta provincia y tengan consignado el pago de sus haberes en otra, pasarán la revista en mi despacho ó ante los Administradores y Alcaldes en la misma forma, expresando además por escrito el tiempo que llevan fuera de ella, para consignarlo en el certificado que ha de extenderse.

5.º En las fés de existencia ha de consignarse la declaracion prevenida de no percibir otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales ni municipales.

6.º Los Administradores depositarios y los de Estancadas, así como los Sres. Alcaldes, me remitirán dentro de los seis dias siguientes á la terminacion de la revista, los documentos de residencia y las partidas de existencias que les presenten los individuos de Clases Pasivas con una relacion nominal que exprese la clase á que pertenecen, sus nombres y los dos apellidos, el haber que disfrutan y en virtud de qué orden, indicando respecto de los que cobren por otras provincias, la Tesorería en que esté consignado el pago y el tiempo de residencia en la localidad.

7.º Los que por inutilidad física debidamente justificada no pudieran presentarse en acto de revista, me avisarán oportunamente y por escrito, expresando la calle, el número de la casa en que habita, para acordar lo que proceda.

8.º Están relevados de asistir personalmente á la revista los señores que tengan categoría de Jefes de Administracion ó de Coroneles del Ejército, los que lo verificarán por medio de un oficio escrito de su puño y letra, en el que expresarán las clases, el haber que disfrutan, en virtud de qué resolucion y la calle y número de la casa en que habitan.

9.º Por el solo hecho de no presentarse en acto de revista sin motivo justificado quedarán suspensos en el pago de sus haberes, dando cuenta á la Direccion general del Tesoro público para la resolucion que estime procedente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes,

Jueces municipales y Administradores el más exquisito celo en el desempeño de este servicio, encareciéndoles que me den conocimiento inmediatamente de cualquier irregularidad ó abuso que puedan descubrir al examinar los documentos justificativos de la aptitud legal de los interesados.

Días en que han de presentarse á pasar la revista.

Pensiones remuneratorias y Regulares exclaustrados, el día 1.º de Abril de 1884.

Montepío militar, el 2 de id., id.
Montepío civil, el 3 de id., id.
Retirados de Guerra y Marina, el 4 de id., id.

Jubilados de todos los Ministerios y cesantes, el 5 de id., id.

Cáceres 12 de Marzo de 1884.—Juan Gil y Moreno.

D. Juan de la Peña y López, Teniente de Infantería de Marina, embarcado de guarnición en la fragata de guerra Carmen, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de la fragata de guerra Carmen el día 7 de Agosto de 1881 en el puerto de Ferrrol el marinero de segunda clase Juan Quintana Eduvigis, hijo de Francisco y de María, natural de Logrosán, provincia de Cáceres, distrito de Cartagena.

Vino á servir campaña como sustituto de Salvador Fernández y Gallardo, hijo de Juan y de Antonia, folio seis de mil ochocientos ochenta y uno.

Señas.

Pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de los distintos cuerpos de la nacion, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado Juan Quintana Eduvigis, señalándole la fragata de donde se ausentó, ó en su defecto, en caso de haberse hecho á la mar, en la Capitanía del puerto, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa.

A bordo de la fragata Carmen, en Mahón, á 7 de Marzo de 1884.—Por mandato del señor Fiscal, Ramón García.—V.º B.º, Peña.

D. Santiago Macarrilla Macayo, Capitán graduado, Teniente del batallón de Depósito de Cáceres, núm. 123.

Habiéndose ausentado del pueblo del Casar de Cáceres, donde tenía su residencia el recluta disponible de este batallón Elías Bueno López, á quien estoy procesando por no ha-

berse presentado á pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento vigente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á dicho Elías Bueno López, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía; póngase este edicto en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos Cáceres 8 de Marzo de 1884.—Santiago Macarrilla.

D. José Ollero y Perez, Juez de instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra un desconocido, como de cuarenta años de edad, cuyo nombre y apellido se ignora, quinquillero, de estatura regular, vestido con sombrero calañés de ala ancha, chaqueta y chaleco de paño, pantalón de pana rayado y alpargatas, lleva una manta rayada como de cogujon y como una especie de mochila á la espalda, por lesiones á Domingo Blazquez Hernandez, vecino del Losar, en la que he acordado comparezca en este Juzgado en el término de 10 días á prestar la oportuna declaracion, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del expresado sujeto, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta oficial de Madrid.

Dado en Jarandilla á 10 de Marzo de 1884.—José Ollero.—Por su mandado, Simon Vivas.

D. José Lopez Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que por Marcelino Montero Sande, vecino de Zarza la Mayor, conocido como Marcelo Perez Sande, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de 20 días contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 8 de Marzo de 1884.—José Lopez.—Por Mandado de S. S., Manuel de Brieva y Garcia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

En virtud de providencia del señor

Juez de primera instancia de este partido dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Leoncio Vicario Calderon, vecino de Alcántara, contra D. Jacinto Vivas Araujo, sobre pago de pesetas, pendientes hoy en la via de apremio, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días los bienes raíces embargados al Vivas, cuyo pormenor y cantidad en que han sido tasados, se expresa á continuacion:

	Pesetas.
Una casa señalada con el número 17 de la calle de Acevedo de esta villa, valuada en.....	1.500
La décima parte proindivisa con las otras nueve partes del edificio sito tambien en la calle de Acevedo de esta poblacion, llamado cuartel de San Francisco, valuada dicha décima parte en..	3.950
Total.....	5.450

Para su remate que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, se ha señalado el día 14 de Abril próximo y hora de las once de la mañana, advirtiéndose:

Primero. Que las certificaciones de propiedad de referidas fincas estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellas, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de dichas fincas.

Y tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la tasacion de indicados bienes.

Dado en Valencia de Alcántara á 10 de Marzo de 1884.—El Escribano actuario, Adolfo Paumard.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel Muñoz.

D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en las diligencias que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de tres caballerías, cuyas señas se anotarán á continuacion, de la propiedad de José Parejo, guarda de la dehesa denominada Sierra de Yelves, término municipal de Medellín, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 9 al 10 del corriente, en dicha dehesa, he acordado se proceda á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dichas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaran su legitima adquisicion. Por tanto excito el celo de todas

las Autoridades civiles y militares á cuyo conocimiento llegue esta, para que de su parte pongan todos los medios necesarios á fin de que tenga cumplido efecto cuanto tengo acordado.

Dado en Don Benito á 11 de Marzo de 1884.—José de Lezameta.—El Secretario, Francisco Dominguez.

Señas.

Un caballo castaño con más de la marca, cerrado, frente blanca, calzado de la pata izquierda, hierro de F en la nalga derecha, con algunas rayas blancas en los costillares.

Un muló negro de tres años de edad, capon, de alzada la marca, mohino.

Una yegua negra, de cinco años, preñada y con siete dedos más de la marca, la que tiene un lunar blanco en la pata izquierda.

D. Marcelino Rasero y Garrido, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza á instancia de Leocadio Franco Carrero sobre que se le declare pobre para litigar con Genaro Gómez Alonso, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres, á 4 de Marzo de 1884, el Sr D. Agustín Collar Romero, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente sustanciado á instancia de Leocadio Franco Carrero, sobre que se le declare pobre para litigar con Genaro Gómez Alonso;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á Leocadio Franco Carrero para litigar con Genaro Gómez Alonso, con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 15 de expresada ley.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo—Agustín Collar.

Lo inserto está conforme con sus originales obrantes en los referidos autos, de que también doy fé, y á que me remito.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Cáceres á 5 de Marzo de 1884.—El actuario, Marcelino Rasero.—V.º B.º, Agustín Collar.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

LOGROSAN.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia expontánea del que

HERNAN-PEREZ.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder con oportunidad á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, procuren presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia y desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial hasta el 25 del actual, relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza durante el corriente ejercicio; teniendo entendido que no se hará traslación alguna de dominio ínterin no se justifique la adquisicion con documento legal.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos Ahigal, Casar de Palomero, Calzadilla, Aldehuela, Villar de Plasencia, Gata, Robledillo de Gata, Cadalso, Guijo de Coria, Pozuelo, Campo (villa), Villanueva de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Zarza de Granadilla, Aldeanueva del Camino y Torrecilla de los Angeles, le den la debida publicidad á lo anteriormente inserto, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Hernan-Perez 5 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Ambrosio Perez.

GALISTEO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1884 á 85, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de ayer acordó conceder el término de treinta días para que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus respectivas relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza durante el ejercicio actual, acompañados de los títulos que legitimen su propiedad para que tengan efecto las traslaciones que soliciten, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado no se admitirá ninguna y se les aplicará la multa señalada en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Galisteo 10 de Marzo de 1884.—Matías de Matías Sanchez.

ALDEA DEL CANO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 9 del presente mes, ha señalado veinte días á contar desde mañana, para que los contribuyentes por todos conceptos vecinos y forasteros, presenten relaciones juradas

de los bienes que posean ó administraren en este término jurisdiccional, para proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de territorial de 1884 á 85, en la inteligencia que en las que haya alteración, no se le dará curso si no vienen acompañadas de los títulos justificativos ó inscritos en el Registro de la propiedad, y los que no las presenten, incurrirán en las penas que establecen las disposiciones vigentes.

Aldea del Cano 11 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Vicente Mendo

VILLA DEL REY.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial, del año económico de 1884 á 85, todos los contribuyentes de este pueblo, así vecinos como forasteros, presentarán en el término de 15 días relaciones juradas de su riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento, en la inteligencia que de no hacerlo perderán el derecho de reclamar de agravio.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Villa del Rey 7 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Aureliano Moreno.

Recogido de un semoviente.

Hace unos días que fué depositada de mi orden en un vecino de este pueblo una jaca, cuyo semoviente fué hallado en la dehesa de Belvis, en este término, ignorándose quién pueda ser su legítimo dueño.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de su dueño, advirtiéndole que trascurridos 20 días se procederá á la tasacion y venta en subasta pública.

Villa del Rey 8 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Aureliano Moreno.

ANUNCIOS.

Se vende la viña que perteneció al difunto D. Francisco Carvajal situada en el pago de la Mata, término de esta capital, incluidas la casa, bodegas y babilas, anunciada ya en este Boletín.

La subasta se verificará el día 30 del corriente en la Imprenta de este periódico

dico bajo el tipo de 20.000 reales.

MANUAL

DE

ARRIENDOS Y PRESTAMOS,

seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella. Abogado y director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos, que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia, y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuáles son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa, 6.

Los pedidos al administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

LEYES ELECTORALES

DE

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES,

por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta. Los pedidos al administrador de El Consultor, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Cáceres: 1884.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.

la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, acompañando los documentos justificativos de su aptitud.

Logrosan 10 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eduardo Calle y Bustamante.

Vacante de Auxiliar de la Secretaría.

La plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por término de 15 días, contados desde la fecha, y con el sueldo anual de 525 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes en expresado término, á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Logrosan 10 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eduardo Calle y Bustamante.

Vacante de Depositario de fondos municipales.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los mismos por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde la fecha del anuncio, y deberán ser vecinos y propietarios de esta villa, con capital bastante para prestar la fianza que se requiere.

Logrosan 10 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eduardo Calle y Bustamante.

TORREJONCILLO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que para proceder á la rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza de este término municipal, y poder con exactitud proceder á la formación del repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza debidamente justificadas, en el plazo de 20 días, en la inteligencia de que á los que no lo verifiquen en dicho plazo se les hará la evaluación de oficio, sin derecho á reclamar de agravio.

Torrejuncillo 10 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Severiano Mendez.